





M.N.), cantidad la cual es la que reclama para cada uno de los hoy actores en su calidad de beneficiarios.” (Sic)

2.- La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3.- La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.

4.- Por acuerdo de fecha 03 de abril de 2024, se abrió la dilación probatoria. El 29 de abril de 2024 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 24 de mayo de 2024, quedó el expediente en estado de resolución.

## **CONSIDERANDOS.**

### **I. COMPETENCIA.**

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar en este Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89, 93, 94, 95, 96 y 97, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### **II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

En términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público y de estudio preferente<sup>2</sup>; en el presente asunto, al ser un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento, previsto en los artículos 93 al 97 de la Ley de

<sup>2</sup> “IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.1o. J/5. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991. Pág. 95. Tesis de Jurisprudencia.

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente, sino que lo que se espera de este procedimiento es que se designe a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios laborales que le correspondían a la *de cujus* [REDACTED].

Los actores están demandando que se les declare beneficiarios de los derechos laborales de la relación que tenía la finada [REDACTED] en su carácter de pensionada, por lo que debe estimarse que no puede estar sujeto a causas de improcedencia<sup>3</sup>, en consecuencia, resulta improcedente el análisis de las causas de improcedencia que hacen valer la autoridad demandada en relación a la declaración de beneficiarios.

No así en relación a las prestaciones vencidas y no reclamadas en tiempo; por ello, se analizarán las causas de improcedencia, de sobreseimiento y de prescripción que en su caso haya opuesto la demandada, al estudiarse cada una de las prestaciones que fueron demandadas por la parte actora.

### III. ANTECEDENTES DIRECTOS DEL PROCEDIMIENTO.

Los antecedentes directos del procedimiento son:

- I. La *de cujus* [REDACTED] desempeñó como último cargo de Psicóloga en el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca.
- II. En vida la Quincuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **le concedió pensión por invalidez**, a través del decreto número ochenta y seis, que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número

<sup>3</sup> Época: Novena Época. Registro: 194675. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 2/99. Página: 92. Contradicción de tesis 2/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Noveno Circuito. 18 de noviembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Ancreu. JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO.

4764, el día 30 de diciembre del 2009, en los siguientes términos<sup>4</sup>:

*“DECRETO NÚMERO OCHENTA Y SEIS.*

*ARTÍCULO 1º. Se concede pensión por Invalidez a la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca, desempeñando como último cargo el de: Psicóloga.*

*ARTÍCULO 2º.- La cuota mensual de la pensión decretada deberá cubrirse a razón del 60% del salario que la trabajadora venía percibiendo hasta antes de la invalidez de conformidad con el artículo 60, fracción II, párrafo segundo de la Ley del Servicio Civil del Estado; y será cubierta por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca, Organismo Público Descentralizado de la Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca a partir del día siguiente a la separación de sus labores. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55 y 60 fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado.*

*ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión incrementará su cuantía, de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, dicha pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. Lo anterior de conformidad con el artículo 66, de la Ley antes mencionada.*

#### *TRANSITORIO*

*ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado. Recinto Legislativo a los once días del mes de diciembre de dos mil nueve.*

*Atentamente: “Sufragio Efectivo. No Reelección”. Los  
CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del  
Congreso del Estado. Dip. [REDACTED].  
Presidente. Dip. [REDACTED].  
Vicepresidente. Dip. [REDACTED].  
Secretario. Dip. [REDACTED] Secretaria.  
Rúbricas.*

*Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.*

<sup>4</sup> Consultable a hoja 10 y 11 del proceso.

*Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los Veintidós días del mes de diciembre de dos mil nueve.*

*“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.*

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

██████████ ██████████ ██████████ ██████████  
**SECRETARIO DE GOBIERNO**

██████████ ██████████ ██████████  
*RÚBRICAS.”*

III. Del acta de defunción de fecha 01 de diciembre de 2023, se demuestra que ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ falleció el día ██████████ ██████████ ██████████<sup>5</sup> (Sic)

#### **IV. DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS.**

Las pruebas aportadas por la parte actora son:

- I. Copia fotostática de la identificación con número de empleado 9116 expedida por el Secretario de Administración y Sistemas del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos<sup>6</sup>.
- II. Copia fotostática del oficio número SATSHACM/009/22 del 01 de febrero de 2022, expedido por la Secretaria General del Sindicato Autentico de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con número de registro ██████████<sup>7</sup>.
- III. Copia fotostática del Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del 30 de diciembre de 2009, páginas 66 y 67<sup>8</sup>.
- IV. Copia fotostática de la certificación del 18 de junio de 2012, expedida por el Coordinador Administrativo del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca.<sup>9</sup>

<sup>5</sup> Hoja 16.

<sup>6</sup> Hoja 08 del proceso.

<sup>7</sup> Hoja 09 del proceso.

<sup>8</sup> Hoja 10 y 11 del proceso.

<sup>9</sup> Hoja 12 del proceso.

V. Copia fotostática del recibo de nómina expedido por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca<sup>10</sup>.

VI. Acta de nacimiento del 28 de noviembre del 2023, expedida por la Directora General del Registro Civil; en la que se certifica que [REDACTED] [REDACTED], nació [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] siendo sus padres [REDACTED] [REDACTED] (Sic)<sup>11</sup>.

VII. Acta de nacimiento del 28 de noviembre del 2023, expedida por la Directora General del Registro Civil; en la que se certifica que [REDACTED] [REDACTED] nació [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] siendo sus padres [REDACTED] [REDACTED].

VIII. Acta de defunción de fecha 01 de diciembre de 2023, expedida por el Director General del Registro Civil del Estado de Morelos, en la que se certifica que [REDACTED] [REDACTED], falleció [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]<sup>13</sup>.

IX. Copia fotostática a color de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral<sup>14</sup>.

X. Copia fotostática a color de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral<sup>15</sup>.

XI. Copia fotostática de la cédula de notificación de fecha 09 de octubre de 2023, relativa a la resolución de fecha 30 de agosto de 2023, emitida en el juicio de nulidad [REDACTED] [REDACTED]<sup>16</sup>

Documentos que se tienen por auténticos en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60, de la Ley de Justicia

<sup>10</sup> Hoja 13 del proceso.

<sup>11</sup> Hoja 14 del proceso.

<sup>12</sup> Hoja 15 del proceso.

<sup>13</sup> Hoja 16 del proceso.

<sup>14</sup> Hoja 17 del proceso.

<sup>15</sup> Hoja 18 del proceso.

<sup>16</sup> Hoja 19 a 28 del proceso.

Administrativa del Estado de Morelos, y hacen prueba plena en este Procedimiento Especial, conforme a lo dispuesto por los artículos 437 fracciones II y IV, 490 y 491, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria en este proceso.

Se procede a su valoración:

- De la primera prueba precisada en el número I., se demuestra que el Secretario de Administración y Sistemas del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, expidió a nombre de la finada [REDACTED] [REDACTED] credencial que la acredita como Psicóloga adscrita al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.
- De la segunda prueba precisada con el número II., se demuestra que la Secretaria General del Sindicato Auténtico de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos con número de registro 25/02/2005, solicitó al Director General del Sistema Municipio para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca, Morelos, a petición de la parte actora [REDACTED] [REDACTED] girara instrucciones a quien corresponda para gestionar el pago correspondiente de seguro de vida a favor de sus tres hijos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED], por el fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED].
- De la tercera prueba precisada en el número III., se demuestra que la Quincuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, otorgó a la finada [REDACTED] [REDACTED] pensión por invalidez a razón del 60% de su último salario.
- De la cuarta prueba precisada en el número IV., se demuestra los diversos cargos ocupados por la finada [REDACTED] [REDACTED].

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

- De la quinta prueba precisada en el número V., se demuestra la percepción que percibió la finada [REDACTED], como pensionada del 01 al 31 de diciembre de 2021.
- De la sexta prueba precisada en el número VII., se demuestra que la finada [REDACTED] procrearon a su hija de nombre [REDACTED] quien por su fecha de nacimiento a la fecha en que se emite resolución tiene 67 años de edad.
- De la séptima prueba precisada en el número VII., se demuestra que la finada [REDACTED] procrearon a su hijo de nombre J [REDACTED] quien por su fecha de nacimiento a la fecha en que se emite resolución tiene 68 años de edad.
- De la octava prueba precisada en el número VIII., se demuestra que [REDACTED], falleció [REDACTED] por infarto agudo al miocardio 30 minutos; síndrome de inmovilidad 05 años; enfermedad vascular cerebral 05 años e hipertensión arterial sistemática 20 años.
- De la novena prueba precisada en el número IX., se demuestra que el Instituto Nacional Electoral extendió a favor del actor [REDACTED] credencial para votar.
- De la décima prueba precisada en el número X., se demuestra que el Instituto Nacional Electoral extendió a favor de la actora [REDACTED] credencial para votar.
- De la prueba once precisada en el número XI., se demuestra que el Pleno de este Órgano Jurisdiccional con fecha 30 de agosto de 2023, en el procedimiento especial de designación de

beneficiarios con número de expediente [REDACTED] emitió sentencia definitiva, en la que se declaró como beneficiaria a [REDACTED] de los derechos laborales de la finada [REDACTED] [REDACTED] se condenó al pago de aguinaldo del año 2021, prima de antigüedad, seguro de vida y gastos funerales. Así como al otorgamiento de otras prestaciones.

Pruebas que al ser analizadas en lo individual y en su conjunto, conforme a la lógica y la experiencia, se determina que es procedente declarar a los actores como beneficiarios del seguro de vida correspondiente a la finada [REDACTED] [REDACTED]

La de cujus [REDACTED] [REDACTED] se encontraba pensionada desde el 30 de diciembre de 2009.

La pensión se le concedió conforme a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Los artículos 54 y 65, del ordenamiento legal antes citado, establecen quienes se encuentran comprendidos entre los beneficiarios, en este caso de la de cujus [REDACTED] [REDACTED] quien ya tenía la calidad de pensionada, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:*

*[...]*

*VIII.- La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria **para sus beneficiarios**, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;*

*Artículo \*65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las*

siguientes personas:

I. El titular del derecho; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

[...].”

De esos preceptos legales, se desprende el orden de prelación o de preferencia entre los derechohabientes para ser designados como beneficiarios, entre los que se encuentran en primer lugar, la esposa e hijos, estableciendo la condicionante, de que los hijos, deben ser menores de edad o mayores de veinticinco años, siempre que se encuentren estudiando o, a cualquier edad que se encuentren imposibilitados física o mentalmente para trabajar, y a falta de estos, la concubina o concubino y de no existir ninguno de ellos, los ascendientes o personas que dependan económicamente del trabajador o pensionista.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la actora [REDACTED] a la fecha en que se emite resolución tiene 67 años de edad y el actor [REDACTED]; [REDACTED] la fecha en que se emite resolución tiene 68 años de edad, es decir, rebasan la edad establecida en el precepto legal antes citado, para ser designados como beneficiarios de la finada, en su carácter de hijos, así mismo, de las constancias que obran en autos, no se advierte prueba alguna que acredite que se encuentren imposibilitados física o

mentalmente para trabajar, o en alguna de las hipótesis previstas por la ley.

De las constancias que obran en autos, se advierte que, [REDACTED] [REDACTED] en la fecha que falleció contaba con la edad de **98 años de edad**, por tanto, era considerado una persona adulta mayor, por así disponerlo el artículo 3, fracción, 1<sup>17</sup> de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

En esa tesitura debemos establecer que del contenido de los artículos 1o.<sup>18</sup> de la Constitución Federal; 25, numeral 1<sup>19</sup>, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17<sup>20</sup> del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores.

<sup>17</sup> **Artículo 3o.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional;

...

<sup>18</sup> Artículo 1o.-

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

<sup>19</sup> Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

...

<sup>20</sup> Artículo 17

**Protección de los ancianos**

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

- a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;
- b. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;
- c. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado.

En ese sentido, el Estado Mexicano se encuentra obligado a proteger los derechos de las personas consideradas como adultos mayores, brindando los más amplios beneficios en su favor, dándoseles una atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar, por lo tanto, la autoridad demandada, debió haber brindado todas las facilidades, cuando la ahora finada, aún vivía, para que ésta llenara los formularios necesarios para actualizar su designación de beneficiarios, debiendo proteger de manera reforzada sus derechos, pues los adultos mayores integran un grupo vulnerable que merece atención especial.

En esas circunstancias, se declara como beneficiarios del seguro de vida de la finada [REDACTED], a sus hijos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Cuenta habida que es un hecho notorio para este Tribunal que no requiere ser probado conforme a lo dispuesto por el artículo 53, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>21</sup>; que [REDACTED] por su propio derecho en su carácter de hija de la finada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] solicitó se iniciara el Procedimiento Especial de

<sup>21</sup> "Artículo 53.- [...] Los hechos notorios no requieren prueba."

Designación de Beneficiarios, siendo radicado con el número de expediente [REDACTED]

El cual fue resuelto por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional con fecha 30 de agosto de 2023, en el que se condenó a la autoridad demandada SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CUERNAVACA, ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, a pagar a su favor el aguinaldo del año 2021, prima de antigüedad, seguro de vida y gastos funerales. Así como a otorgarle otras prestaciones.

En relación al seguro de vida se determinó lo siguiente:

**Seguro de vida.**

**69.** La parte actora en la **cuarta pretensión** precisada en el párrafo 1.4) de esta sentencia, demandó el pago de seguro de vida conforme al artículo 50, fracción IV de las Condiciones Generales de Trabajo (sic) que se encontraban vigentes al día del fallecimiento de [REDACTED], por el importe de 120 meses de salario mínimo general vigente que asciende a la cantidad de \$510,120.00 (quinientos diez mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).

**70.** La autoridad demandada manifiesta como **primera defensa** que es improcedente en razón de que no cuenta con las atribuciones legales o facultades específicas para su pago, máxime que para su cumplimiento depende de algún contrato de vida o póliza de seguro de vida.

**71. Es inoperante**, porque es omisa en señalar que autoridad es la competente para realizar el pago lo cual resultaba necesario para que este Tribunal realizara su estudio correspondiente,

**72.** La autoridad demandada como **segunda defensa** hizo valer lo que se precisó en el párrafo 37. de esta sentencia.

**73. Es infundada**, porque la parte actora al ser declarada beneficiaria de los derechos laborales de la finada [REDACTED] por este Tribunal en la presente sentencia, surge el derecho para solicitar el pago del seguro de vida, no antes, por lo que no se encuentra prescrita la solicitud de pago, porque es a partir de la emisión de esta sentencia que comienza a transcurrir el plazo para que opere la prescripción.

74. El pago del seguro de vida **procedente**, considerando lo dispuesto por el artículo 50, fracción IV, de la Condiciones Generales de Trabajo para el Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos:

*“Artículo 50.- Los trabajadores en materia de prestaciones sociales tendrán derecho a:*

*[...]*

*IV.- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de ciento veinte meses de salario mínimo general vigente en el Estado para el personal activo, jubilados, pensionados por cesantía en edad avanzada e incapacitado permanente, por muerte natural y doscientos cuarenta meses de salario mínimo general vigente en el Estado, solamente para el personal activo, por muerte accidental, mismo que será pagado en un lapso no mayor de 90 días naturales, una vez iniciado el trámite correspondiente.”*

75. Del que se obtiene que la finada [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de pensionada tenía derecho al pago de seguro de vida.

76. Lo que se corrobora con el consentimiento individual de seguro de grupo autoadministración del 28 de septiembre de 2006, expedido por Interacciones Asegurada a nombre de la finada, consultable a hoja 115 del proceso, la que fue exhibida por la autoridad demandada, en la que consta que se aseguró la suma de 100 meses de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, por muerte natural y 200 meses de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, por muerte accidental; que la finada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], designó de forma expresa a la parte actora [REDACTED] [REDACTED] con el parentesco de hija, como una de los beneficiarios por el porcentaje del 25% de la suma asegurada.

77. Por tanto, al haber fallecido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por muerte natural como consta en el acta de defunción de fecha 11 de enero de 2022, con número de folio [REDACTED] 0, consultable a hoja 32 del proceso, los beneficiarios que designó en el consentimiento individual de seguro de grupo autoadministración tienen derecho al pago de ciento veinte meses de salario mínimo general vigente en el Estado, considerando que resulta más benéfico a la parte actora lo dispuesto por el artículo 50, fracción IV de la Condiciones Generales de Trabajo para el Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, que señala que por muerte natural la suma asegurada será por el monto de ciento veinte meses de salario mínimo general vigente en el Estado, cantidad que se pagará a cada beneficiario a razón del porcentaje del 25% como

lo señaló la finada.

**78.** Realizada la operación aritmética de los ciento veinte meses de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, conforme al salario mínimo que se encontraba vigente en la fecha que falleció la de cujus, que asciende a la cantidad de \$141.70 (ciento cuarenta y un pesos 70/100 M.N.)<sup>22</sup>, nos arroja la cantidad de \$510 ,120.00 (quinientos diez mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.) que corresponde el pago del seguro de vida por muerte natural.

**79.** Por lo que la autoridad demandada deberá pagar a la parte actora [REDACTED] la cantidad de \$127,530.00 (ciento veintisiete mil quinientos treinta pesos 00/100 M.N.), por concepto de seguro de vida, que corresponde al 25% del monto total de seguro de vida que se señaló en el párrafo 78. que antecede, al existir una designación de forma expresa por la finada a favor de la parte actora como beneficiaria del seguro de vida, a razón del porcentaje del 25%.”

(Sic)

Conforme al consentimiento individual de seguro de grupo autoadministración del 28 de septiembre de 2006, expedido por Interacciones Aseguraca a nombre de la finada, que se refiere en el párrafo 76. de esa sentencia, y que se encuentra agregado en copia fotostática a hoja 69 del proceso, se desprende que la finada [REDACTED] [REDACTED] designó también de forma expresa a la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con el parentesco de hijos, como los beneficiarios cada uno por el porcentaje del 25% de la suma asegurada, por tanto, es dable se designen como beneficiarios de la de cujus en relación al seguro de vida.

## **V. PRETENSIONES**

La parte actora demandó como pretensiones:

*I. “Se sirve dictar resolución en la que me reconozca el carácter de beneficiarios de la trabajadora fallecida en la que tome en cuenta las pruebas documentales que hemos aportado quienes ejercitamos derechos derivados de las prestaciones que género la trabajadora fallecida [...].”*

<sup>22</sup> Salario mínimo vigente en el año 2021, consulta que se realiza en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el día 16 de agosto de 2023.

II. “[...] El pago por la cantidad de \$127,530.00 (CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.) para cada uno de los actores en su calidad de beneficiarios del seguro de vida contemplado, en el artículo 50 fracción IV de las condiciones generales de trabajo que se encontraban vigentes al día del fallecimiento de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el importe de 120 meses de salario mínimo general vigente, que asciende a la cantidad de \$141.70 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 70/100 M.N.) multiplicados arroja la cantidad de \$510,120.00 pesos, cantidad la cual como ya se manifestó que dividida entre 4 hermanos que señalaron como beneficiarios, se está ante que cada uno debe percibir la cantidad de \$127,530.00 (CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), cantidad la cual es la que reclama para cada uno de los hoy actores en su calidad de beneficiarios.” (Sic)

## VI. DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.

La pretensión primera de la parte actora, quedó satisfecha respecto del seguro de vida.

## VII. SEGURO DE VIDA.

La parte actora en la segunda pretensión, solicitó se pagara a cada uno la cantidad de \$127,530.00 (ciento veintisiete mil quinientos treinta pesos 00/100 M.N.) como beneficiarios del seguro de vida contemplado, en el artículo 50 fracción IV de las condiciones generales de trabajo que se encontraban vigentes al día del fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED].

La autoridad demandada como defensa señala que es improcedente en los términos que señala, porque no les asiste la razón ni el derecho para solicitar se le hagan extensivos hacia su persona los términos en los que se dictó la sentencia de fecha 30 de agosto de 2023 en el expediente [REDACTED] porque en ella se resolvió el pago del seguro de vida a favor de [REDACTED] [REDACTED].

**Es infundada**, en razón de que del análisis que se realiza al consentimiento individual de seguro de grupo autoadministración del 28 de septiembre de 2006, expedido por Interacciones Asegurada a nombre de la finada, consultable a hoja

115 del expediente [REDACTED] el cual se encuentra agregado en copia fotostática a hoja 69 del presente proceso, se desprende que se aseguró la suma de 100 meses de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, por muerte natural y 200 meses de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, por muerte accidental; que la finada [REDACTED], designó de forma expresa a la parte actora [REDACTED] a razón del 25% cada uno, por lo que surge a su favor el derecho para solicitar el pago del seguro de vida.

Considerando a los razonamientos señalados en el expediente antes citado, se determina que, al pago del seguro de vida **es procedente**, conforme a lo dispuesto por el artículo 50, fracción IV, de la Condiciones Generales de Trabajo para el Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos:

*“Artículo 50.- Los trabajadores en materia de prestaciones sociales tendrán derecho a:*

*[...]*

*IV.- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de ciento veinte meses de salario mínimo general vigente en el Estado para el personal activo, jubilados, pensionados por cesantía en edad avanzada e incapacitado permanente, por muerte natural y doscientos cuarenta meses de salario mínimo general vigente en el Estado, solamente para el personal activo, por muerte accidental, mismo que será pagado en un lapso no mayor de 90 días naturales, una vez iniciado el trámite correspondiente.”*

Del que se obtiene que la finada [REDACTED] en su carácter de pensionada tenía derecho al pago de seguro de vida.

Por tanto, al haber fallecido [REDACTED] por muerte natural como consta en el acta de defunción de fecha 01 de diciembre de 2023, consultable a hoja 16 del proceso, los beneficiarios que designó en el consentimiento individual de seguro de grupo autoadministración, tienen derecho al pago de ciento veinte meses de salario mínimo general vigente en el Estado, considerando que resulta más benéfico a la parte actora lo dispuesto por el artículo 50, fracción IV de la Condiciones Generales de Trabajo para el Ayuntamiento Constitucional de

Cuernavaca, Morelos, que señala que por muerte natural la suma asegurada será por el monto de ciento veinte meses de salario mínimo general vigente en el Estado, cantidad que se pagará a cada beneficiario a razón del porcentaje del 25% como lo señaló la finada.

Realizada la operación aritmética de los ciento veinte meses de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, conforme al salario mínimo que se encontraba vigente en la fecha que falleció la de cujus, que asciende a la cantidad de \$141.70 (ciento cuarenta y un pesos 70/100 M.N.)<sup>23</sup>, nos arroja la cantidad de \$510,120.00 (quinientos diez mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.) que corresponde el pago del seguro de vida por muerte natural.

Por lo que la autoridad demandada deberá pagar a la cada uno de los actores [REDACTED] la cantidad de \$127,530.00 (ciento veintisiete mil quinientos treinta pesos 00/100 M.N.), por concepto de seguro de vida, que corresponde al 25% del monto total de seguro de vida que se señaló en el párrafo que antecede, al existir una designación de forma expresa por la finada a favor de la parte actora y otros como beneficiarios del seguro de vida, a razón del porcentaje del 25%.

#### VIII.- CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA.

Se designa como beneficiarios a [REDACTED], de los derechos laborales de la finada [REDACTED].

La autoridad demandada:

Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 38, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **deberá pagar a** [REDACTED]

**La cantidad de \$127,530.00 (ciento veintisiete mil quinientos treinta pesos 00/100 M.N.), a cada uno por**

<sup>23</sup> Salario mínimo vigente en el año 2021, consulta que se realiza en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el día 12 de septiembre de 2024.

## concepto de seguro de vida

Pago que deberá realizar mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe [REDACTED] aperturada a nombre de este Tribunal, para que le sea entregada a la parte actora, señalándose como concepto el número de expediente TJA/1ªS/01/2024, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjmorelos.gob.mx, y exhibirse ante la Primera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 90, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>24</sup>.

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento

---

<sup>24</sup> Artículo 90. Las garantías que se otorguen en Pólizas de Fianza, Prenda e Hipoteca, se conservarán en custodia por la Unidad Administrativa o Área que las reciba, hasta la conclusión del juicio correspondiente, las cuales deberán registrarse en el libro de valores; las que se otorguen en efectivo, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata.

íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.<sup>25</sup>

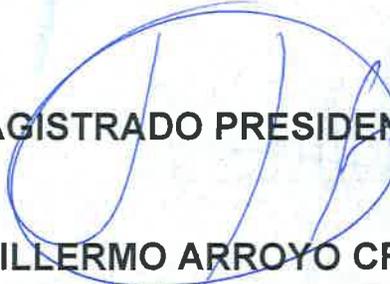
## RESOLUTIVOS.

**Primero.-** Se designa como beneficiarios a [REDACTED]  
[REDACTED] del seguro de vida de la finada [REDACTED].

**Segundo.-** Se condena a la autoridad demandada y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con el considerando denominado "VIII. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA".

**Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

  
MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

<sup>25</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

**MAGISTRADA**

**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/01/2024 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] Y OTRO, en contra del DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CUERNAVACA, misma que fue aprobada en pleno del dos de octubre del dos mil veinticuatro. DOY FE